



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 577/2020-RRC

Sucre, 16 de octubre de 2020

Expediente : Santa Cruz 105/2019

Parte Acusadora : Ministerio Público y otra

Parte Imputada : Daniel Coronado Guzmán

Delito : Violencia Familiar

Magistrado Relator : Dr. Edwin Aguayo Arando

RESULTANDO

Por memorial presentado el 11 de febrero de 2019, cursante de fs. 938 a 942, Daniel Coronado Guzmán, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 82 de 30 de noviembre de 2018, de fs. 897 a 902, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Paola Andrea Salvatierra Paz contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia 37/2018 de 26 de julio (fs. 813 a 821 vta.), el Juzgado Noveno de Sentencia Penal y Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Daniel Coronado Guzmán, autor del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto por el art. 272 Bis del CP, imponiendo pena privativa de libertad de dos años y absuelto del delito de Violencia Física en razón a que la prueba aportada no fue suficiente para generar la convicción sobre su responsabilidad penal.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Daniel Coronado Guzmán formuló recurso de apelación restringida (fs. 876 a 887), que fue resuelto por Auto de Vista 82 de 30 de noviembre de 2018, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su improcedencia, manteniendo incólume la Sentencia impugnada, motivando la interposición del recurso de casación.



I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial del recurso de casación de Daniel Coronado Guzmán; y, del Auto Supremo 794/2019-RA de 10 de septiembre, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en revalorización de pruebas no admitidas ni judicializadas por el juez inferior (dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016), argumentando que el Auto de Vista impugnado concluyó "1. Que la contradicción en las declaraciones no afecta al fondo del delito ni causa agravio al recurrente, siendo que durante el juicio oral no se demostró violencia física contra la víctima, no obstante, sí el delito de violencia psicológica conforme las pruebas que cursan en el cuaderno, principalmente el dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016; 2. Que se han cumplido las reglas de la fundamentación, de la correcta valoración probatoria, concluyendo que no existe duda razonable."

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita, se deje sin efecto el "Auto de Vista No. 84 de 30 de julio de 2018", ordenando que se emita nueva Resolución.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 794/2019-RA de 10 de septiembre, cursante de fs. 954 a 956, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación formulado por el imputado Daniel Coronado Guzmán, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 37/2018 de 26 de julio, el Juzgado Noveno de Sentencia Penal y Anticorrupción y Violencia contra la



Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Daniel Coronado Guzmán, autor del delito de Violencia Familiar o Doméstica, imponiendo pena privativa de libertad de dos años y absuelto del delito de Violencia Física en razón a que la prueba aportada no fue suficiente para generar la convicción sobre su responsabilidad penal, bajo los siguientes hechos probados:

a) Que Daniel Coronado Guzmán (imputado), es ex concubino, habiendo convivido por el lapso de 3 años con la víctima; b) El imputado agredió verbalmente a la víctima el 22 de enero de 2015, cuando ella se acercó a pedir dinero para la manutención de la niña que tienen en común, en el centro comercial Ventura mall; c) El imputado habría reaccionado vertiendo palabras irreproducibles “Trabaja cambia puta y colla gran puta, existen mujeres que trabajan con 7 hijos y no joden al padre”, “boquita come culito paga”; además, de “que agradezca que él habría mejorado su raza colla maldita”, menoscabando la dignidad de la víctima como mujer y madre; y, d) El imputado en reiteradas oportunidades había agredido verbalmente a la víctima, cuando ella acude a pedir dinero para la manutención de la niña que padece de enfermedad, necesitando cuidados especiales y dieta especial.

II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.

Notificado con la Sentencia, Daniel Coronado Guzmán, interpone recurso de apelación restringida, bajo los siguientes fundamentos:

Errónea e inexistente fundamentación descriptiva de la Sentencia y errónea apreciación de la prueba, por cuanto, la supuesta víctima contradice su declaración que debió ser tomada en cuenta por el Juez conforme consta de las pruebas presentadas por su parte consistentes en: PD-1 (acta de denuncia), que prueba que el hecho jamás existió, PD-2 (informe de inicio de investigación), que señala que la fecha de denuncia fue el 27 de enero de 2015 y no el 22 de enero de 2015, PD-3 (acta de declaración de la supuesta víctima), que evidencia que la denuncia fue presentada el 27 de enero de 2017, señalando que los hechos ocurrieron a las 18:30; empero, no fue tomada en cuenta por el Juez; PD-5 (informe del investigador asignado al caso), que evidencia la contradicción respecto al domicilio de su persona, por lo que el Juez debió obrar respetando el principio de inocencia. Añade, no se valoró objetivamente la declaración de la testigo de cargo Yovana Miroslava Michel, que fue cambiada a solicitud de la víctima, alegando el Tribunal de mérito que establece la existencia de agresiones verbales, no valorando que dicha declaración precisó que no existieron testigos del supuesto hecho. La Sentencia en su punto 1.3 en relación a la declaración de José Elías Ayala, afirma que no existe agresión física a la víctima, lo que evidencia que la víctima mintió en su denuncia, resultando además contradictoria en las fechas, por lo que el Juez debió establecer que no existió la agresión física. En relación a la declaración de la testigo Carla Michelle Carrillo, el Juez sin fundamento señaló que se establecía que no hubo agresión física, cuando pudo establecer que el hecho jamás existió.



En cuanto a las pruebas documentales producidas por el Ministerio Público consistentes en PD-1 (acta de denuncia de 27 de enero de 2015), el Juez no observó que resulta contraria a las pruebas PD-2, PD-3 y PD-5. Con relación a la prueba PD-15 consistente en una declaración ampliatoria de la supuesta víctima, resulta contradictoria, al señalar que se realizó una llamada telefónica, pero de manera sobre natura la denunciante puede ver los ademanes que su persona puede hacer con las manos, alegando el juez que “se establece que el imputado agredía verbalmente a la víctima cuando esta le solicitaba dinero para la manutención de su hija en común”. Con relación a las pruebas PD16 y 18, el Juez sin fundamento estableció que su persona agredía verbalmente a la víctima. En cuanto a la prueba PD17 consistente en acta de declaración de Griselda Valdivia, su persona solicitó su exclusión; no obstante, fue tomada en cuenta en la Sentencia.

Respecto a las documentales de descargo producidas por su defensa signadas como PD 2 y 3 el Tribunal de mérito realizó una errónea valoración. En relación a las pruebas periciales producidas por el Ministerio Público consistentes en la PP1 y PP2 referidos a informes psicológico y social, su defensa solicitó su exclusión, haciendo reserva de recurrir.

En cuanto a las pruebas periciales producidas por la defensa el Juez cometió error en la valoración al señalar que se recepcionó la declaración pericial de la psicóloga Gisselle Antonieta Rocabado Justiniano, codificado como PP1, cuando la prueba PP1 corresponde a la Lic. Mabel Carola Vega Tejerina, a la que su persona renunció en el momento procesal, por lo que no debió ser valorado; sin embargo, la declaración pericial de la Lic. Gisselle Antonieta Rocabado, codificada como PP5 no fue valorada.

Errónea, inexistente y arbitraria fundamentación fáctica de la Sentencia, en relación a los hechos probados, no señalando el Juez qué prueba valoró para señalar que se probó la violencia psicológica un 22 de enero de 2015, cuando la investigadora al caso señaló que no se presentaron videos ni testigos; y, en relación a los hechos no probados su persona no debía probar su inocencia, lo que le correspondía al Ministerio Público.

La Sentencia no hace una fundamentación analítica o intelectual en cuanto a las pruebas producidas, ya que, en relación a los hechos probados señala que su persona habría agredido verbalmente a la denunciante el 22 de enero de 2015, en el lugar de su trabajo, cuando su persona demostró que un trabajador con menos antigüedad cubrió su turno en dicho día; en relación a los hechos no probados, el Juez señala que no se había probado la violencia física, la que no debía probarse toda vez, que la acusación fue por violencia psicológica y no física.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.



La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a través del Auto de Vista impugnado, declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia bajo los siguientes fundamentos:

Respecto al defecto previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP, ya que las pruebas de cargo y las declaraciones de la víctima serían contradictorias, evidencia que las pruebas de cargo tanto del Ministerio Público como de la acusadora particular manifiestan que el hecho denunciado ocurre el 22 de enero de 2015 en inmediaciones del centro comercial Mall Ventura y la víctima sienta la denuncia el 27 de enero de 2015; es decir, cinco días después del hecho, por lo que considera, que esta contradicción en las declaraciones no afecta al fondo del delito por el que es sentenciado el recurrente, ni causa agravio al recurrente, siendo que durante la investigación y el Juicio Oral no se demostró Violencia Física en contra de la víctima. No obstante, Paola Andrade Salvatierra es víctima del delito de Violencia Psicológica, conforme a las demás pruebas que cursan en el cuaderno, principalmente por el dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016, emitido por la Psicóloga Forense del IDIF, División Psicología, en el cual concluye que lo relatado por la víctima ostenta el grado de credibilidad y acredita que fue víctima del delito de Violencia Psicológica por parte del acusado. Valorándose que la víctima ha sufrido de manera sistemática por diferentes acciones de distintos momentos tratos de desvalorización, intimidación y control del comportamiento por parte de su agresor.

En cuanto al defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, el recurrente incumple fundamentar debidamente su recurso; no obstante, revisado la Sentencia, contiene la fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y jurídica, contiene una estructura de forma y de fondo, todos los hechos probados están respaldados por elementos de prueba y carga argumentativa suficiente que funda cada decisión asumida, cumpliendo con los parámetros de fundamentación.

Añade, que la sentencia cumplió con las reglas establecidas en relación a la fundamentación y una correcta valoración probatoria, concluyendo que no existe duda razonable en cuanto a la responsabilidad del recurrente.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización, este Tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado incurrió en revalorización de prueba (dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016), que no fue admitida ni judicializada por el inferior; consecuentemente, corresponde resolver la problemática planteada previa consideración de orden doctrinal que servirá de sustento a la presente Resolución, para posteriormente ingresar al análisis del caso concreto.

III.1. La valoración de la prueba, la labor de control del Tribunal de alzada y la prohibición de la revalorización



probatoria.

En el régimen procesal penal vigente, la valoración de la prueba está regida por el sistema de valoración de la sana crítica, prevista en el art. 173 del CPP cuyas reglas fundamentales son la lógica, psicología y experiencia, siendo que la facultad de valorar la prueba introducida en el juicio oral, es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales de Sentencia, en resguardo y coherencia con los principios del juicio oral de inmediación, oralidad y contradicción; correspondiendo al Tribunal de alzada ejercer la labor de control sobre la valoración de la prueba realizada por el inferior, al respecto, el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, señala que: "...la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia, son ellos los que reciben en forma directa la producción de la prueba y determinan los hechos poniendo en práctica los principios que rigen el juicio oral y público; el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos son plasmados en el fundamento de la sentencia, ahí es donde se expresa la comprensión del juzgador con claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica; esa comprensión surge de una interacción contradictoria de las partes, de esa pugna de validación de objetos, medios e instrumentos de prueba que se da dentro del contexto del juicio oral y público; la objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre". (Las negrillas son propias).

Entonces, la actuación desarrollada por el juez o Tribunal es controlada por el Tribunal de alzada, conforme la competencia otorgada por el art. 51 inc. 2) del CPP; asimismo, los arts. 407 y siguientes de la norma adjetiva penal, predisponen a partir de la propia naturaleza jurídica de este recurso dos aspectos: respecto a la incorrecta interpretación o aplicación de la ley (error in iudicando); y cuando la resolución fuera emitida a través de un procedimiento que no reúna requisitos o condiciones de validez (error in procedendo); de ello, se desprende que la labor de los tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a la revisión de la sentencia de grado, en sentido que ella posea: fundamentos suficientes sobre la valoración de la prueba, coherencia, orden, idoneidad a los principios de la sana crítica, motivación eficaz, y que ofrezcan en consecuencia certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso.

Entonces el Tribunal de apelación al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber de ejercer el efectivo control de la resolución emitida por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada; sin embargo, esto no supone un reconocimiento a la posibilidad de que este Tribunal pueda ingresar a una nueva valoración de la prueba (por la característica de la intangibilidad de la prueba) o revisar cuestiones de hecho (intangibilidad de los hechos), como también realizar afirmaciones imprecisas,



incorrectas o alejadas de la realidad; porque de hacerlo desconocería los principios rectores de inmediación y de contradicción que rigen la sustanciación del juicio penal, incurriendo en un defecto absoluto no susceptible de convalidación emergente de la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso.

En ese entendido este Tribunal pronunció el Auto Supremo 200/2012-RRC de 24 de agosto, que refiere: "Es necesario precisar, que el recurso de apelación restringida, constituye un medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o en la Sentencia, no siendo el medio idóneo que faculte al Tribunal de alzada, para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho que es de potestad exclusiva de los Jueces o Tribunales de Sentencia; por ello, si el ad quem, advierte que la Sentencia no se ajusta a las normas procesales, con relación a la valoración de la prueba y la falta de fundamentación y motivación, que haya tenido incidencia en la parte resolutive, le corresponde anular total o parcialmente la Sentencia, y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal" (El resaltado nos corresponde).

III.2. Análisis del caso concreto.

Reclama el recurrente que el Auto de Vista impugnado incurrió en revalorización del dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016, que no fue admitida ni judicializada por el Juez inferior, alegando: "1. Que la contradicción en las declaraciones no afecta al fondo del delito ni causa agravio al recurrente, siendo que durante el juicio oral no se demostró violencia física contra la víctima, no obstante, sí el delito de violencia psicológica conforme las pruebas que cursan en el cuaderno, principalmente el dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016; 2. Que se han cumplido las reglas de la fundamentación, de la correcta valoración probatoria, concluyendo que no existe duda razonable.". Al respecto se advierte que el recurrente identifica dos puntos alegados por el Tribunal de alzada que incurrirían en revalorización; en cuyo mérito, corresponde ingresar al análisis del presente caso.

Conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el imputado formuló recurso de apelación restringida, alegando: i) Errónea e inexistente fundamentación descriptiva de la Sentencia y errónea apreciación de la prueba; puesto que, la supuesta víctima se habría contradicho en su declaración; ii) Errónea, inexistente y arbitraria fundamentación fáctica de la Sentencia, en relación a los hechos probados; y, iii) Que la Sentencia no hizo una fundamentación analítica o intelectual en cuanto a las pruebas producidas, cuyos fundamentos fueron extractados en el acápite II.2 de este Auto Supremo.

En cuyo mérito, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia y desestimó los reclamos, así respecto a la denuncia de que las pruebas de cargo y las declaraciones de la víctima serían contradictorias, precisó que las pruebas de cargo tanto del Ministerio Público como de la acusadora particular se manifiesta que el hecho denunciado ocurrió el 22 de



enero de 2015, en inmediaciones del centro comercial Mall Ventura, sentando la denuncia la víctima el 27 de enero de 2015; es decir, cinco días después del hecho, “este Tribunal de alzada considera que esta contradicción en las declaraciones no afecta al fondo del delito por el que es sentenciado el recurrente, ni causa agravio al recurrente, siendo que durante la investigación y el Juicio Oral no se demostró Violencia Física en contra de la víctima. No obstante, Paola Andrade Salvatierra es víctima del delito de Violencia psicológica, conforme a las demás pruebas que cursan en el cuaderno, principalmente por el dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016, emitido por la Psicóloga Forense del IDIF, División Psicología, en el cual concluye que lo relatado por la víctima ostenta el grado de credibilidad y acredita que fue víctima del delito de Violencia Psicológica por parte del acusado”.

De la fundamentación expuesta respecto al primer punto que cuestiona el recurrente, se advierte que el Auto de Vista impugnado a tiempo de ejercer su deber de control respecto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de mérito, en cuanto a la denuncia de que la supuesta víctima se habría contradicho en su declaración, apoyó su decisión de desestimar el reclamo haciendo referencia al “dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016”, prueba que conforme arguye el recurrente, ciertamente no fue admitida por el Tribunal de mérito; toda vez, que no se encuentra su valoración positiva ni negativa en la Sentencia; en cuyo mérito, la afirmación identificada por el recurrente en el Auto de Vista impugnado respecto al dictamen pericial psicológico de 16 de mayo de 2016, evidentemente emerge de una revalorización; por cuanto, el Tribunal de alzada le otorgó valor a una prueba que no fue valorada en la Sentencia, obrar que constituye inobservancia a la naturaleza del recurso de apelación restringida, que no es un medio legítimo para la revalorización de la prueba, criterio que fue explicado en el acápite III.1 de este fallo; toda vez, que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad; que si bien, esa limitación no significa que el Tribunal de alzada no pueda ejercer la función de examinar la fundamentación probatoria intelectual de la sentencia y con ello evidenciar si el juez de primera instancia aplicó o no la sana crítica, y que además ofrezca certidumbre sobre la decisión de condena o absolución según el caso; sin embargo, no puede darle el valor ni apoyarse en una prueba que no fue valorada por el Tribunal de mérito como ocurrió en el caso de autos, que constituye vulneración al derecho debido proceso, situación por el que, el primer argumento identificado deviene en fundado.

Ahora bien, respecto al segundo punto identificado por el recurrente referido a que el Auto de Vista impugnado había señalado: “2. Que se han cumplido las reglas de la fundamentación, de la correcta valoración probatoria, concluyendo que no existe duda razonable”, acudiendo a los fundamentos del Auto de Vista impugnado, se advierte que a tiempo de resolver el reclamo referente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, ciertamente señaló que la Sentencia cumplió con los parámetros de fundamentación, “cumpliendo la sentencia con las reglas establecidas con relación a la fundamentación, una correcta valoración probatoria, concluyendo que no existe duda razonable”;



argumentos que no constituyen revalorización de prueba como asevera el recurrente, puesto que, dicha conclusión no emerge de la valoración a alguna prueba como en el punto anterior, menos establece ni tiene como probado o no probado hechos nuevos que desvirtúen o modifiquen los hechos establecidos y tenidos como probados en Sentencia; consiguientemente, no se advierte la vulneración a derechos ni garantías constitucionales, por lo que, el presente punto del reclamo, deviene en infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Daniel Coronado Guzmán, cursante de fs. 938 a 941 vta., con los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista 82 de 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 897 a 902, disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de manera inmediata, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

